Núm. 67. Viernes 4 de Junio de 1920. 25 cénts. de día.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3	75	Pesetas.
	Seis	7	50	»
	Un año.....	15		»
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4		»
	Seis	8		»
	Un año.	16		»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de instrucción de Falset, de los cuales resulta:

Que D. José Valloba y Biret, en representación de D.ª Francisca Esteve Pedret, denunció ante el Juzgado municipal de Mora la Nueva, en 5 de Mayo de 1919, al agente de la recaudación de tributos D. Baltasar Sabate Llorens por suponer delictivo el hecho de haberle cobrado por contribución urbana la cantidad de cuatro pesetas setenta y ocho céntimos en lugar de la de dos pesetas treinta y tres céntimos que era la consignada en el talón, negándose aquél, además, á exhibir el expediente ó justificante de dicho exceso de pago, si bien al dorso del documento cobratorio consignó la cantidad cobrada.

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Falset, incoado sumario y hallándose aquél practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: en que el hecho, consistente en haber cobrado un recibo de contribución urbana con el recargo del 15 por 100 y costas se ha realizado en el periodo ejecutivo de recaudación, durante el cual todo el procedimiento es exclusivamente administrativo, y privativa la competencia de la administración para entender y resolver todas sus incidencias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en que de lo expuesto surge evidente la cuestión previa que la Administración debe decidir, de si el agente recaudador se excedió ó no al exigir el pago de la cuota, recargos y costas, motivo de la denuncia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: Que los hechos motivo de la denuncia pueden ser constitutivos de un delito comprendido en el art. 414 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución y 2 de la ley Orgánica del Poder judicial; y que el hecho de que el agente no facilitara el recibo cobratorio para el pago de la contribución en el período voluntario, dando con ello lugar á que se siguiera el procedimiento de apremio, es un hecho personal del agente y ajeno á las disposiciones administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 41 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, que dice: «Se entiende por recaudación en su período ejecutivo la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública por Tribunal ó Autoridad competente»:

Visto el artículo 42 de la misma Instrucción, según el cual: «El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Admininistración para entender y resolver las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan emitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Vista la última parte del artículo 179 de la propia Instrucción, con arreglo al que: «Los Delegados de Hacienda deberán dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito, para que puedan proceder con sujeción al Código penal», y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma, deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar;

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en la causa criminal incoada contra el agente recaudador de contribuciones Baltasar Sabaté Lloréns por el supuesto delito de exacción ilegal, consistente en haber cobrado en período ejecutivo de recaudación un recibo de contribución urbana con el recargo de 15 por 100 y costas causadas; 2.º Que aun cuando se estimara que tal hecho pudiera constituir un delito de los comprendidos en el artículo 414 del Código penal, cometido por el agente, por no haber entregado el recibo en el período voluntario, no cabe desconocer la facultad de la Administración para entender en todas las incidencias del procedimiento de apremio, bien para subsanar errores, si á ello hubiere lugar, ó bien para en su caso dar conocimiento al Juzgado ó Tribunal correspondiente de los hechos constitutivos del delito ó falta; 3.º Que las cuotas de la contribución que no han sido satisfechas en el primer período han de sufrir el recargo consiguiente, y el hacer efectivo dicho recargo no puede considerarse como exacción ilegal mientras la Administración no resuelva que el agente se excedió en la determinación de la cuantía ó exigido indebidamente el pago; 4.º Que en la presente contienda jurisdiccional hay una cuestión previa de cuya resolución puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, hallándose, por consiguiente, este caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente de Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDE-SALAZAR. (*Gaceta* del día 22 de Abril.)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Comercio de abonos.

Por orden de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, se pone en conocimiento de los señores fabricantes, vendedores y comisionistas de abonos, que que-

da prorrogada hasta el 30 de Junio próximo la inscripción de dichos señores en el Registro abierto al efecto en estas oficinas del Servicio Agronómico. Pasada dicha fecha, comenzarán á imponerse las sanciones reglamentarias.

Soria 31 de Mayo de 1920.—El Ingeniero Jefe del Servicio Agronomico, L. Ridruejo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Formación de apéndices á los amillaramientos para 1921 á 1922.—Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de 1919, los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación, y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se harán en el mes de *Julio*, debiéndose llevar á efecto de conformidad con los preceptos del Real decreto y Reglamento citados, y con el fin de evitar errores y omisiones en la formación de dichos documentos, esta Administración cree conveniente hacer las siguientes advertencias:

1.ª Con vista de las variaciones acordadas á que se refieren los párrafos 1.° 4.° y 8.° del artículo 48, en virtud de las declaraciones de altas y bajas presentadas por los interesados durante el año y las resoluciones dictadas por la Administración en virtud de los expedientes instruidos sobre aumento ó disminución de riqueza, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 52 al 55, las indicadas Corporaciones, procederán á formar por duplicado, durante el mes de Julio próximo, el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1921 á 1922, dividido como éste en tres partes, incluyendo individualmente en cada una de ellas, por orden correlativo, las altas y bajas ocurridas, con sencilla explicación de las causas que las producen, esto es, si han sido motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás que señala el art. 48 de dicho Reglamento, la fecha de la orden de la Administración en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión, en su caso, y el número del amillaramiento con que figuran las fincas ú objetos de imposición á que las variaciones se refieren, á cuyo apéndice se acompañarán también por duplicado, tres estados resúmenes, correspondientes á cada una de las partes del amillaramiento, en la forma que preceptúa el art. 59.

2.ª En los expresados apéndices se detallarán las altas de cada interesado, finca por finca, consignando en cada una la cabida, situación, linderos, calidad y líquido imponible que le corresponda, cuidando de no omitir, tanto en las altas como en las bajas, la causa que motiva la variación, haciendo constar por nota en cada transmisión, el número y fecha de la carta de pago que acredite haber satisfecho el impuesto de derechos reales, ó bien la de haber sido declarada la exención del referido impuesto, expresando en uno y otro caso la oficina liquidadora en que se verificó el pago ó se declaró la exención, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse su exactitud, teniendo muy presente que no puede hacerse alteración alguna sin justificar previamente el extremo de referencia, sin cuyo requisito no será aprobado ningún apéndice.

3.ª En las variaciones que se comprendan en los apéndices por colonia, será también requisito indispensable relacionar todas las fincas, con el mismo detalle que se indica en la regla anterior, teniendo en cuenta que las altas no pueden figurar á nombre de los nuevos arrendatarios ó colonos, sino solamente al de los propietarios ó usufructuarios de las fincas á que la variación se refiera, siendo igualmente preciso justificar el pago del impuesto de Derechos reales, cuando el propietario actual no sea el mismo que figura en el amillaramiento como dueño de las fincas objeto de la variación respectiva. En las variaciones de que se trata, propuestas y acordadas de oficio, deberá darse conocimiento á los interesados, á fin de que éstas puedan enterarse de las alteraciones que en su riqueza se hacen, y entablar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, cuyo extremo se hará constar en el asiento del alta respectiva, á la vez que el relativo al pago del impuesto, que según se indica debe justificarse por los interesados de no acreditarse que ya figuraban como dueños de las fincas en el amillaramiento, expresándolo en este caso en los apéndices.

Los documentos traslativos de dominio que los interesados presenten con su solicitud de alta, serán devueltos al presentador, bajo recibo, una vez tomada razón de los mismos por la Junta ó Comisión respectiva, según dispone el art. 50.

4.ª A continuación de cada alta y baja, se hará un breve resúmen, consignando el número del reparto con que figure el interesado en el año actual, líquido imponible que tiene en el mismo, importe del alta ó baja y riqueza total que le corresponderá «y con la que habrá de figurar» en el próximo año. Cuando el alta se refiera á un nuevo contribuyente, se expresará con toda claridad esta circunstancia, consignándolo así al principio del asiento respectivo.

5.ª Con respecto á la riqueza pecuaria, se observará lo dispuesto en las reglas establecidas en el art. 56 del repetido Reglamento, teniendo en cuenta, que sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños ó encargados de ganados, es obligación de los Ayuntamientos ó Comisión de evaluación, disponer anualmente en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de sus respectivos términos municipales, cumpliendo con la debida exactitud cuanto se previene en las reglas del expresado artículo.

6.ª Los apéndices al amillaramiento, indefectiblemente estarán expuestos al público, según dispone el art. 2.° del Real decreto citado, desde 1.° de Agosto al 15 del mismo, á los efectos del art. 60 de dicho Reglamento, á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza se hacen, y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas periciales ó Comisión de evaluación, las reclamaciones de agravio que crean convenientes á su derecho, resolviéndose éstas por el Ayuntamiento á propuesta de las mencionadas Juntas, ó por la Comisión en su caso, antes del día 1.° de Septiembre, comunicando sus resoluciones á los interesados para que estos puedan alzarse de ellas si lo estiman conveniente, hasta el 5 del mismo mes de Septiembre exclusive.

Los acuerdos de los Ayuntamientos en que se admita ó deniegue cualquiera variación de las referidas en el párrafo 1.° del art. 50, se dictarán y notificarán á los interesados en el plazo de ocho días, con la advertencia de poder apelar de dichos acuerdos á esta Administración en término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, conforme al art. 51.

7.ª Hechas en los apéndices las rectificaciones que se hayan estimado procedentes, en virtud de las reclamaciones presentadas, se remitirán por los Ayuntamientos á esta Administración antes del *11 de Septiembre sin excusa* alguna, acompañando á los apéndices además de las actas del recuento general de ganados, tres estados resúmenes de los mismos, también por duplicado, como se previene en el art. 59.

8.ª Los Ayuntamientos en cuyos distritos la riqueza individual de los contribuyentes, no haya sufrido alteración por el concepto de rústica, harán constar este extremo por medio de certificación que remitirán á la vez que el acta de recuento general de ganados y estados resúmenes, dentro del piazo señalado en la regla anterior.

9.ª Al final de los apéndices se hará un resumen general, en el que se comprenderán todas las altas y bajas, consignando primeramente las de los vecinos y á continuación las de los forasteros, siguiendo el orden correlativo que guardan en el reparto, expresando en las casillas respectivas, el número ó números de orden que tengan en el apéndice, el número con que figuren en el reparto del año económico actual, ó la expresión, en su caso, de ser nuevo contribuyente, nombres y apellidos, riqueza imponible que tengan en el reparto de dicho año, importe del alta y de la baja, y riqueza que les corresponda para el año próximo.

Los apéndices al amillaramiento, actas de recuento y certificaciones, deben reintegrarse con timbres móviles ó pólizas á razón de diez céntimos por pliego ó fracción, y en los que se hallen extendidos con máquina, el reintegro correspondiente será por cada hoja y no por pliegos; advirtiendo serán devueltos desde luego los que no vengan reintegrados en debida forma, cuidando de inutilizar los timbres que se empleen consignando en los mismos la fecha del documento.

Esta Administración encarece á los señores Alcaldes y Comisión de evaluación, el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, al que prestarán preferente atención, y les recomienda adopten las medidas precisas, á fin de que los expresados documentos sean confeccionados con la exactitud y puntual observancia de las instrucciones, que para mejor cumplimiento, se dan en la presente circular, debiendo advertir, que disponiendo el Real decreto antes citado, de una manera terminante, que los apéndices al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se entregarán á las Administraciones de Contribuciones, *antes del dia 11 de Septiembre*, no se autorizará prórroga de ninguna clase, y en su consecuencia deberán tener muy presente que todo apéndice que no haya tenido entrada en esta oficina, dentro del indicado plazo, será devuelto, dejando de surtir efecto en el repartimiento del año próximo, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que en su caso proceda, en la inteligencia, que esta medida se aplicará desde luego y sin excepción alguna, á los Ayuntamientos que no hayan cumplido el servicio de referencia en el plazo señalado.

Soria 28 de Mayo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Negociado de industrial.—Patentes de Médicos.—Año económico de 1920 á 1921.

RELACION de los Sres. Médicos de esta provincia que hasta el dia de la fecha han solicitado y les ha sido expedida la correspondiente patente para el año económico citado, con expresión del pueblo de su residencia y cuotas que les corresponden satisfacer, y que se publica en el *Boletin oficial* en cumplimiento de los artículos 5.° y 6.° del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblo de su residencia.	Clase de la patente.	Cuota del Tesoro con el 50 por 100 de aumento. — Pts. Cts.	13 por 100 para municipales — Pts. Cts.	5 por 100 de cobranza. — Pts. Cts.	TOTAL — Pts. Cts.
1	D. Gregorio Clavo	Soria	Cuarta	84 38	10 96	4 77	100 11
2	Valentin R. Guisande	Idem	Idem	84 38	10 96	4 77	100 11
3	Demetrio García Sierra	Idem	Idem	84 38	10 96	4 77	100 11
4	Basilio Jimenez	Idem	Idem	84 38	10 96	4 77	100 11
5	Mariano Javierre	Idem	Idem	84 38	10 96	4 77	100 11
6	Enrique Arciniega	Idem	Idem	84 38	10 96	4 77	100 11
7	Juan Antonio Gaya Tovar	Idem	Idem	84 38	10 96	4 77	100 11
8	Mariano Iñiguez	Idem	Idem	84 38	10 96	4 77	100 11
9	Aniceto Hinojar Leal	Idem	Idem	84 38	10 96	4 77	100 11
10	Lázaro Garcés Ramos	Idem	Idem	84 38	10 96	4 77	100 11
11	Eloy Sanz Villa	Idem	Idem	84 38	10 96	4 77	100 11
12	Joaquin Febrel	Idem	Idem	84 38	10 96	4 77	100 11
13	Antonio de Marco	Idem	Idem	84 38	10 96	4 77	100 11
14	Pascual Boli Centineda	Abejar	Tercera	37 50	4 87	2 12	44 49
15	Federico Jimenez Sierra	Agreda	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
16	Ildefonso Rodriguez Martin	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
17	Cándido Vitoria	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
18	Cosme Aguilera Pascual	Alcozar	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
19	Isidoro Abril	Almaluez	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
20	Gerardo Mata Lopez	Almazul	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
21	Gil Augusto Martínez García	Almenar	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
22	Andrés Ruiz García	Almazán	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
23	Teodoro del Olmo Martinez	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
24	Santiago Agreda de Miguel	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
25	Mariano del Olmo Martinez	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
26	Angel de Castro Diez	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
27	Teodoro del Olmo García	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
28	Manuel Mateo Alfaro	Almarza	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
29	Cecilio Marina Encabo	Arenillas	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
30	Rafael Quijada Jimenez	Arcos de Jalón	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
31	José Quemada Ferreruelo	Baraona	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
32	Fernando Alcalde Botija	Barcones	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
33	Santiago Fernández de Velasco	Bayubas de Abajo	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
34	Gémino del Campo	Berlanga de Duero	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
35	Isaac Ledesma Casado	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
36	Alejandro Villamor Angulo	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
37	Manuel Romeo Cuartero	Burgo de Osma	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
38	Teodoro Romeo Cuartero	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
39	Teodoro Villanueva Martin	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
40	Pedro Gonzalo Navarro	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
41	Angel Herranz de Nicolás	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
42	José Maria Villanueva	Idem	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
43	Julio Martinez Carbajal	Buberos	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
44	Angel Perez	Cabrejas del Pinar	Segunda	75	9 75	4 24	88 99
45	Aniano Redero Barrientos	Calatañazor	Tercera	37 50	4 87	2 12	44 49
46	Manuel Martinez Rodriguez	Candilichera	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
47	José Maria Egozcue	Castilruiz	Idem	39 50	4 87	2 12	44 49
48	Jacinto M. Alonso	Cihuela	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
49	Alfonso Hernandez	Covaleda	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
50	Rafael Ortiz Rojas	Deza	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
51	Tirso Febrel	Dombellas	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
52	Arcadio Mateos Mateos	Duruelo	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
53	Rafael Villanueva Alonso	Fresno de Caracena	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
54	Antonino Rico	Fuentelmonge	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
55	Tomás Antón Pacheco	Fuentepinilla	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
56	Leopoldo Cecilia Viñaras	Fuentecantos	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
57	José Maria García Sanchez	Fuentes de Magaña	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
58	Anastasio San Román	Fuentestrún	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
59	Fortunato Lopez Lozano	Garray	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
60	Bernabe Ortega Sanz	Guijosa	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
61	Santiago Agreda Martinez	Gómara	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
62	Segismundo Martin Alonso	Iruecha	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
63	Ramón Domingo de la Paz	Judes	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
64	Aniano de los Mozos Varona	Langa de Duero	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
65	Eubilio Garro Camarero	Idem	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
66	Juan Garcia de Miguel	Laina	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
67	Enrique de Mingo Romero	Medinaceli	Idem	46 88	6 09	2 65	55 62
68	Leoncio Ramón Fernandez Garcia	Miño de San Esteban	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
69	Buenaventura Rubio de Vicente	Monteagudo de las Vicarias	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
70	Augusto María Calvo Sanz	Idem	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
71	Francisco Sevillano Carbajal	Montejo de Liceras	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
72	Francisco de P. Mota	Montenegro de Cameros	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
73	Victoriano Andres Fernandez	Morcuera	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
74	Antonio Liborio Martin Orozco	Moron de Almazán	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
75	Pascual Sentis Melendo	Molinos de Duero	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
76	Valentin Jose Ibañez	Navaleno	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
77	Lorenzo Sanz y Sanz	Nepas	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblo de su residencia.	Clase de la patente.	Cuota del Tesoro con el 50 por 100 de aumento. — Pts. Cts.	13 por 100 para municipales — Pts. Cts.	5 por 100 de cobranza. — Pts. Cts.	TOTAL — Pts. Cts.
78	D. Francisco Ratia Tornes	Noviercas	Tercera	37 50	4 87	2 12	44 49
79	Julio Escudero Acinas	Osma	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
80	Ricardo Sanchez Bayon	Peñalba de San Esteban	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
81	Pablo Francisco Anton	Piquera de San Esteban	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
82	Joaquin Hernando Astray	Pozalmuro	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
83	Fernando Hinojar Pons	Quintana Redonda	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
84	Ramon Guerra Diaz Varela	Recuerda	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
85	Augurio Sanz de la Monza	Retortillo	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
86	Serafin Sesen Lopez	Reznos	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
87	Casimiro de Juan Gomara	Rioseco de Calatañazor	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
88	Tomas Perez Ruiz	El Royo	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
89	Domingo Manrique La Hoz	Salduero	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
90	Enrique Cerrada Crespo	San Esteban	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
91	Manuel del Valle Vital	Idem	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
92	Leandro Mateo Martin	San Lernardo	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
93	Antonio Delso Martinez	San Pedro Manrique	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
94	Ricardo Pagola Recio	Santa Maria de las Hoyas	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
95	Ramón Figueroa Santolaria	Santa Maria de Huerta	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
96	Higinio Esteras Gonzalez	Seron	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
97	Tomas Alvarez Alvarez	Sotillo del Rincon	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
98	Paulino de la Guardia Izquierdo	Tarancueña	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
99	Ramiro de la Llana	Tardelcuende	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
100	Eusebio García Yuste	Romanillos de Medina	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
101	Angel Barrio	Taroda	Idem	37 59	4 87	2 12	44 49
102	José María Perez Vazquez	Tejado	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
103	Manuel Hernando de la Cruz	Ucero	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
104	Luis Martinez Tovar	Utrilla	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
105	Fernando Bueno Adradas	Valdeavellano de Tera	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
106	Jerónimo Rodriguez del Moral	Ventosa de San Pedro	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
107	Alfredo Calzada Cuervo	Villaciervos	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
108	Justo Llorente	Vinuesa	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
109	Francisco Cuenca Belmar	Villasayas	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
110	Matias Belmar	Idem	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
111	Justo Martin Aguado	Idem	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
112	Ildefonso Rico García	Vilde	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
113	José María Rigol	Villar del Rio	Idem	37 40	4 87	2 12	44 49
114	Luis García Alzate	Yanguas	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
115	Emilio Jimenez Heras	Yelo	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49
116	Basilio Alvreira Chamadvira	Castilfrío	Idem	37 50	4 87	2 12	44 49

Soria 29 de Mayo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

Este Cuerpo provincial, en sesión del día de ayer, y después de declarar la urgencia del asunto, ha dispuesto que el día 15 de los corrientes, á las doce de su mañana, se celebre la 4.ª subasta pública en la casa-palacio de la Diputación, de las dos fincas urbanas sitas en la calle Real de esta ciudad, números 49 y 51, que D. Cándido Bartolomé legó al hospital de Santa Isabel de la misma, por el precio de 1.031'25 pesetas cada una de ellas, el que servirá de tipo para dicha subasta, la cual habrá de regirse por las condiciones establecidas en el anuncio inserto el *Boletin oficial* de 19 de Marzo, y se admitirán proposiciones para ambas fincas y para cada una de ellas separadamente.

Soria 2 de Junio de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.—El Secretario, José Cacho.

OCTAVA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 15 de Junio proximo para la celebración de la subasta doble y simultánea en la Alcaldía de Vadillo, bajo la presidencia de su Alcalde, y en las oficinas del Distrito forestal de Soria bajo la presidencia del Jefe del mismo, para la enajenación de 1.291 pinos comprendidos en la calle corta-fuegos de 10 metros de anchura en toda la longitud de la linde de Navaleno y la comprendida entre los vértices 136 al 114 de la mojonera con el Pinar de Arriba de Casarejos, equivalentes á 400 metros cúbicos, así como también la de 760 estéreos de leñas procedentes de las copas de los citados pinos de la limpia y desbroce de la calle proyectada, por el tipo de tasación de 5.370 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletin oficial* de la provincia de Soria correspondiente al dia 19 de Septiembre de 1917.

El que resulte rematante del aprovechamiento enajenado viene obligado á la limpia y desbroce de la calle ó zona en donde se localiza el aprovechamiento, así como á satisfacer en la habilitación del Distrito forestal de Soria el importe del presupuesto de indemnizaciones que ha de percibir el personal del Distrito que intervenga en su ejecución, ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Las proposiciones se formularán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ó de una peseta, y ajustados en lo esencial al modelo que á continuación se inserta, y acompañadas de la carta de pago que acredite el ingreso en la Depositaría de fondos municipales de Vadillo ó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Soria, del importe del 5 por 100 de la tasación como garantía de la subasta que se anuncia, que deberá celebrarse á las doce de la mañana del día referido.

Madrid 26 de Mayo de 1920.—El Inspector, Campos.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ....., con cédula personal núm ....., expedida en ..... á ..... de ..... de ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia de Soria correspondiente al dia ..... de ..... de 1920, se compromete á la adquisición y compra del aprovechamiento de 1.291 pinos, equivalentes á 400 metros cúbicos y 760 estéreos de leñas en el monte Pinar de Vadillo, en la calle corta-fuegos, que siendo de 10 metros de anchura se extiende en toda la longitud del limite de dicho monte con el de Navaleno, y la comprendida entre los vértices 136 al 114 de la mojonera con el Pinar de Arriba de Casarejos, obligándose á su completa limpia y desbroce y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletin oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día 19 de Septiembre de 1917, por la cantidad de ..... (aquí en letra la cantidad en pesetas que se ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Almenar: D. Niceto Mariano Esteban y Ortega y D. Ricardo de Pedro Arribas.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 29 de Mayo de 1920.—Rafael Dorao.

Soria.—Imprenta provincial.